CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE INCEMNIZACIÓN DIARIA POR MOSPITALIZACIÓN

(HOSPITAL SEGURO)

Grupo Financiero



Condiciones generales Seguro de Indemnización diaria por Hospitalización (Hospital Seguro)

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México

ÍNDICE	PÁGINA
Capítulo 1. DefinicionesCapítulo 2. Objeto del seguro	
	6
Capítulo 3. Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización	6
3.1. Sin Período de Espera	6
3.2. Con Período de Espera	6
Capítulo 3. Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización. 3.1. Sin Período de Espera	7
Capítulo 5. Exclusiones	8
Capítulo 6. Reclamación de siniestros	10
6.1. Aviso	10
6.2. Pago de Indemnizaciones	11
6.3. Indemnización	11
Capítulo 5. Exclusiones Capítulo 6. Reclamación de siniestros 6.1. Aviso 6.2. Pago de Indemnizaciones 6.3. Indemnización Capítulo 7. Cláusulas generales 7.1. Contrato 7.2. Modificaciones al contrato	12
7.1. Contrato	12
7.2. Modificaciones al contratoX	12
7.3. Vigencia	12
7.4. Agravación del riesgo	12
7.5. Complementaria de agravación del riesgo	13
7.6. Omisiones o inexacta declaraciones y nulidad	14
7.6. Omisiones o inexacta declaraciones y nulidad 7.7. Terminación anticipada del contrato 7.8. Renovación actoriários 7.9. Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado 7.10. Comunicación s 7.11. Moneda	14
7.8. Renovación automática	15
7.9. Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado	15
7.10. Comunicas on s	16
7.11. Moneda	16
7.12. Competencia	16
7.13. Arbithaje médico	16
7.14. Prescripción	17
7.12. Compe encia 7.13. Arbitinie Médico	17
7.16. Indemnización por mora	18
17 Periodo de beneficio	18
7. 6. Revelación de comisiones	18
7.19 Contratación del uso de Medios Electrónico	18
7.20. Formas de obtener esta póliza y cuelçare tro documento que contenga e	derechos u
obligaciones para el solicitante, el Contratante el Asegurado y/o la Compañía .	19
7.21. Legislación aplicable	20
Giosario	21
Glosario de artículos	23

Capítulo 1. Definiciones

Accidente

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que le produzca lesiones corporales, hasta en un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de dicho acontecimiento, o bien, que produzca su fallecimiento y éste ocurra hasta en un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a tal acontecimiento.

Cuando el Accidente produzca lesiones y la Compañía no reciba la notificación de la ocurrencia del mismo por escrito, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales antes mencionado, el acontecimiento se considerará como Enfermedad para todos los efectos de esta póliza, salvo que la notificación no se haya hecho por caso fortuito o fuerza mayor.

Accidente Cubierto

Accidente que ocurra dentro de la vigencia de esta póliza

Se considerarán dentro de un mismo Accidente a bilico todas las alteraciones, recaídas, y complicaciones resultantes del mismo acontecimiento, así como las secuelas que se deriven del tratamiento médico y/o quirúrgico recibido por el Asegurado en virtud de un Accidente Cubierto.

Asegurado

Es la persona física cuyo nombre apara carátula de esta póliza, con derecho a utilizar los beneficios de la misma.

Autenticación

Es el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario y su acultad para realizar Operaciones Electrónicas.

Beneficiario

Persona designada como tal conforme más adelante se establece, con derecto a reclamar algún beneficio cubierto en e ca póliza.

El Beneficiario sera el Asegurado y en caso de su fallecimiento, se designa como Beneficiario a su cónyuge (concubina(rio), en ausencia de éste, serán sus hijos (or partes iguales y en ausencia de ellos sus partes por partes iguales.

A Ma de los Beneficiarios mencionados en el párrato anterior, el importe de la cobertura se paga a la sucesión legal del Asegurado.

En cualquier momento el Asegurado podrá designar, sustituir y/o revocar a su(s) Beneficiario(s), siempre y cuando esta póliza se encuer tre en vigor y no exista restricción legal en contra. Para tales efectos, el Asegurado deberá notificarlo por escrito a la Compañía, indicando el (los) nombre(s) del (de los) neevo(s) Beneficiario(s), el porcentaje que le corresponde (a cada uno de ellos), el parentes o on el Asegurado y si la designación es revocable o irrevocable, anexando copia de las identificaciones del Asegurado y del (de los) Beneficiario(s). Si dicha designación fuere irrevocable, en el mismo escrito deberá constar la firma del (de los) Beneficiario(s). Una vez que la compañía reciba la designación del (de los) Beneficiario(s), emitirá el Endoso en el que se haga constar tal designación.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si paga el importe de lo procedente con base en la designación del (de los) Beneficiario(s) más reciente realizada conforme a lo previsto en esta definición.

Si habiendo varios Beneficiarios desapareciere alguno, la parte correspondiente a dicho Beneficiario se distribuirá en porciones iguales a las de los demás. Si sólo se hubiere designado un Beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el Asegurado y no existiere designación

de nuevo Beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación del Beneficiario.

"Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendra una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada."

Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa

Contratante

Persona física o moral que aparece con tal carácter en la carátula de esta póliza, responsable ante la Compañía de pagar la prima de esta poiza.

Diagnóstico

Conclusión del análisis clímes halizado por un Médico sobre el estado de salud del Asegurado a consecuencia de un Accidente o Enfermedad Cubiertos en esta póliza.

Emergencia Médio

Todo problema médio equirúrgico que ponga en peligro la vida, un órganido una función y que requiera atendos medioa inmediata, entre los cuales de forma enunciativa mas no limitativa se consideran los que afecten la función de la rodilla y/o de la columna vertebral, la afección de las arterias correlarias que requieran cirugía de bypass, enfermedad versular cerebral, infarto agudo al micrardo, parálisis/paraplejia y cualquier Politraumatismo.

En osc

Documento emitido por la Compañía que forma parte de esta póliza, mediante el cual se modifican los términos de la misma.

Enfermedad

Es la alteración en la salud del Aseccando diagnosticada por un Médico, ya sea en el funcionamiento de un órgano o parte del cuerpo y que provenga de alteraciones patológicas comprobables.

Enfermedad Cubierta

Aquella que se manifieste 3 (teinta) días naturales después de la fecha de alta indicada en la carátula de esta póliza para cará Asegurado y mientras la misma continúe vigente.

Se considerarán dentro de la misma Enfermedad Cubierta todas las alteraciones, recaídas y complicaciones de ésta, así como las secuelas que se deriven de su tratamiento médico y/o quirúrgico.

Enfermedad Preexistente

Es aquella que previamente a la celebración de este contrato:

- a) Se haya declarado su existencia, o se compruebe, mediante un resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un Médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico, o
- b) Se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la Enfermedad de que se trate.

Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que se haya hecho algún gasto para recibir un diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

La Compañía sólo podrá rechazar una reclamación por una Enterm dad Preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los casos de los párrefos anteriores.

En caso de que exista alguna controversia que se suscite por alguna Enfermedad Preexistente, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 7.13. "Arbitraje médico".

Si el Asegurado es sometido a examen médico a solicitud de la Compañía, no podrán aplicársele las disposiciones relativas a las Enfermedades Preexistentes respecto de las Enfermedades relativas al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

Enfermero

Persona dedicada al cuidado de eniermos y heridos, así como a la asistencia de Médicos, la cual se encuentra legalmente autorizada para el ejercicio de tal actividad.

Hospital

Institución legalmente autorza sa para la atención médica y/o quirúrgica de paciente, que cuenta con salas de intervencion es quirúrgicas, con Médicos y con Enfermeros las 24 (venticuatro) horas del día. Se incluyent en esta definición los sanatorios y clínicas que cumplan con lo anterior.

Hospitalizaci

Estancia continua en un Hospital privado, siempre y cuando ésta lea justificada y comprobable para la alerción de un Accidente o Enfermedad Cubiertos. Inicia a partir del momento en que el Asegura lo ingrese como paciente interno y concluye con el alta del nismo.

Ind mr zación

Monto que la Compañía pagará por el Accidente o En ermodad Cubiertos en esta póliza.

Médico

Persona titulada y legalmente autorizada mediante cédula profesional vigente para ejercer la medicina, que puede ser Médico general e Médico especialista certificado por la Secretaría de Salud o autoridad competente, para realizar los procedimientos médicos correspondientes al grado de especialidad con que cuente. El Medico especialista, adicionalmente deberá contar con la autorización para ejercer la especialidad de que se trate, mediante el comprobante de posgrado y cédula profesional de la especialidad correspondiente, además de estar certificado por el consejo o colegio de la especialidad de que se trate.

Medios Electrónicos

Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

Operaciones Electrónicas

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

Período de Espera

Tiempo continuo e ininterrumpido que debe transcurrir a partir de la fecha de contratación de esta póliza para cada Asegurado, a fin de que ciertas Enfermedades se encuentren cubiertas por esta póliza.

Perito Médico

Médico especialista que no mantenga con el Asegurado o contratante parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

Politraumatismo

Múltiples lesiones graves traumáticas y/o quemaduras productas por un mismo Accidente con graves repercusiones circulatorias, respiratorias o metabólicas que pongan en peligro la vida, un órgano o una función.

Suma Asegurada

Límite diario máximo de responsabilidad de la Compañía. Ésta se encuentra señalada en la carátula de esta póliza aplicable por Accidente Enfermedad Cubiertos.

Capítulo 2. Objeto del seguro

Si el Asegurado se encontrase hospitalizado a consecuencia de un Accidente o Enfermedad Cubiertos o Emergencia Médica, la Compañía le pagará a partir del segundo día de Hospitalización, la Suma Afegurada diaria señalada en la carátula de esta póliza. La responsabilidad máxir a de la Compañía será de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

La Compañía, tenerá la obligación de cubrir el pago de la **Indernización diaria por Hospitalización** por siniestros ocurridos dentro de la vigencia de esta póliza, que sean procedentes, eniendo como límite, lo que ocurra primero entre:

- A) Se la pagado la Indemnización diaria por Hospitalización durante un período de 365 (rescientos sesenta y cinco) días.
- B) la terminación de la vigencia de esta póliza y el person de beneficio establecido en la cláusula 7.17. "Período de beneficio".
- **C)** El cese de la Hospitalización.

Capítulo 3. Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización

3.1. Sin Período de Espera

Comprende a las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos derivadas de un Accidente o Enfermedad Cubiertos o Emergercia Medica, que no se mencionen en el numeral 3.2. "Con Período de Espera". Aplicar in las exclusiones señaladas en el capítulo 5. "Exclusiones".

No aplica ningún Período de Espera cuando las lesiones resultantes de un Accidente Cubierto provoquen una situación de Politraumatismo.

3.2. Con Período de Espera

Para las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos que se indican a continuación aplican los Períodos de Espera siguientes:

A) Hospitalización derivada de las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos por un Accidente o Enfermedad Cubiertos con Período de Espera de 12 (doce) meses:

- Amigdalectomía y adenoidectomía.
- 2) Cataratas.
- Enfermedad acidopéptica (esofagitis, gastritis, duodenitis, úlcera gástrica y úlcera 3) duodenal).
- 4) Eventraciones, hernias y hernioplastías.
- Hallux valgus (juanetes). 5)
- Insuficiencia venosa.
- Litiasis del aparato genitourinario, independientemente de cualquier tratamiento médico o quirúrgico.
- Enfermedades anorectales.
- Enfermedades y cirugía de vesícula y vías biliares
- 10) Hipertensión arterial
- 11) Diabetes mellitus
- 12) Síndrome metabólico
- 13) Circuncisión
- 14) Hiperplasia prostática
- 15) Estenosis del tracto urinario
- 16) Queratocono
- 17) Hepatopatías
- 18) Enfermedades autoinmunes
- 19) Cáncer colo-rectal
- 20) Cáncer pulmonar

B) Hospitalización derivado de las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos amparados con Período de Espera de 24 (veinticuatro) meses:

- Histerectomics, monectomías, endometriosis o Enfermedades gineconomics
- Tratamientos nédicos o quirúrgicos de nariz o senos paranasales.
- Prolapsos cistocele, rectocele, colpoperinorrafia anterior y/o posterior, así como 3) cualque opración reconstructiva de piso perineal.
- 4) Tratan iento médico o quirúrgico de rodilla.
- Tuni raciones mamarias.
- Tratamientos de cualquier afección de la columna vert
- cermedades Preexistentes declaradas en la solicitud y aceptadas mediante el "Endoso le cobertura para Enfermedades con Período de Espera" expedido por la Compañía, quedarán cubiertas después de transcurridos os 14 (veinticuatro) meses de vigencia ininterrumpida. Las Enfermedades que no cumplan con lo estipulado en este punto, no quedarán cubiernis, aun cuando hayan transcurrido los 24 (veinticuatro) meses de vigência ininterrumpida. Respecto de las Enfermedades Preexistentes declaradas en la solicitud y no aceptadas, se expedirá u "Endoso de exclusión de Enfermedades".
- Tratamiento quirúrgico de hombro.

Capítulo 4. Edades de contrata ion para pólizas nuevas y edades de renovación

La edad de aceptación sera a fartir de los 2 (dos) años y hasta los 64 (sesenta y cuatro) años, realizando la renovación hasta os 70 (setenta) años siempre y cuando contraten antes de los 60 (sesenta) años y hasta los 64 (sesenta y cuatro) años siempre y cuando se haya contratado el seguro entre los 60 (sesenta) y los 63 (sesenta y tres) años de edad, debiendo observarse al respecto lo que establecen los incisos a) y b) de la cláusula 7.8. "Renovación automática" de esta póliza.

Capítulo 5. Exclusiones

Esta póliza excluye cualquier Hospitalización que sea a consecuencia de los conceptos enumerados a continuación:

- 1) Cualquier Enfermedad que se presente dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales de vigencia de esta póliza.
- 2) Cualquier Accidente y/o Enfermedad no cubiertos en esta póliza, así como las Enfermedades Preexistentes, aún y cuando estén declarados en la solicitud, excepto los que cumplan con lo establecido en el punto 7), del inciso B) "Hospitalización derivada de las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos, amparados con Período de Espera de 24 (veinticuatro) meses", del Capítulo 3. "Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización".
- 3) Los derivados de Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sus complicaciones, includo el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 4) Consultas, tratamientos médicos y/o quirúrgicos de calvicie, obesidad, control de peso, tabaquismo o alcoholismo.
- 5) Medicina alternativa, complementaria o natural, entendiéndose como tal aquellos tratamientos y productos diferentes a la medicina convencional o científica para tratar algunas Enfermedades, conservar y/o recuperar la salud.
- 6) Tratamientos de reposo o descanso, exámenes médicos denerales, tratamientos profilácticos o preventivos y sus complicaciones, así como estudios de cualquier naturaleza para la comprobación o revisión del estado de salud conocidos con el nombre de check-up. Asimismo, no se cubrirán estudios realizados al Asegurado que no están directamente relacionados con el Acadente o Enfermedad que do origen a una reclamación, aún y cuando esta sea procedente.
- 7) Reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o conizante, cualquiera que sea su causa.
- 8) Cualquier concepto que tenga relación con los acompañantes del Asegurado.
- 9) Cualquier complicación y securla lerivada o que pueda surgir durante o después del (de los) tratamiento(s) médico(s) o quirúrgico(s) de los Accidentes y/o Enfermedades no cubiertos, excluidos en este contrato.
- 10) Tratamientos experimentales o de investigación.
- 11) La Hospitalización realizada en establecimientos de caridad, beneficencia, asistencia social, o cualesquiera otros semejantes en donde no se exige remuneración.
- 12) Hospitalización realizada fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13) Trastornos de enajenación mental, tales como pero no limitados a depresión, histeria, neurosis o psicosis, salvo aquellos trastornos psiquiátricos causados a consecuencia de alguna Enfermedad terminal, violación sexual o privación ilegal de la libertad.

- 14) Problemas psicológicos, tales como pero no limitados a estrés, anorexia o bulimia, salvo aquellas Enfermedades psicológicas causadas a consecuencia de alguna Enfermedad terminal, violación sexual o privación ilegal de la libertad.
- 15) Problemas psicomotores, de lenguaje o del aprendizaje, cualquiera que fuesen sus manifestaciones clínicas, su naturaleza u origen.
- 16) Trastornos del sueño o de la conducta, síndrome de fatiga crónica, roncopatías, uvulopalatoplastías independientemente del origen de éstas.
- 17) Afecciones y complicaciones propias del en barazo, cesárea, parto, puerperio y legrado, cualquiera que sea su sa sa sa consecuencia de un Accidente Cubierto.
- 18) La Hospitalización por aborto cualquie a que sea su causa, así como sus complicaciones.
- 19) Accidentes o Enfermedades que resulten por el uso o estando bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, no prescritos por un Médico utilizados en forma distinta a dicha prescripción.
- 20) Consultas y tratamientos dentales, alveolares o gingivales, cualquiera que sea su naturaleta y origen, salvo aquellos que sean como consecuencia de algun Accidente Cubierto, así como la Enfermedad de Angina de Ludwig.
- 21) Consultas, tratamientos médicos y/o quirúrgicos de afreciones de maxilares, incluyendo el síndrome temporomandibular, así como los desórdenes y otras condiciones relacionadas con la únión entre la mandíbula, el cráneo y los músculos, nervios y otras tejidos en esa articulación, excepto los ocasionados por algún Accidente Cubierto.
- 22) Tra ancientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o voltstico, excepto las reconstructivas que resulten indispensables para recuperar la función de un órgano o extremidad a consecuencia de algún Accidente o Enfermedad Cubiertes ocurrido durante la vigencia de esta póliza.
- 23) Exámenes de la vista, anteolos, lentes de contacto, lentes intraoculares (excepto en aquellos casos de intervención quirúrgica para el tratamiento de cataratas, siempre y cuando se cumpla con el Período de Espera establecido en el inciso A) "Hospitalización derivada de las Enfernedades y tratamientos quirúrgicos amparados con Período de Espera de 12 (doce) meses", del Capítulo 3. "Cobertura por Indemnización diana por Hospitalización" de esta póliza, así como cualquier tratamiento médico o quirúrgico con el fin de corregir cualquier defecto de refracción.
- 24) Consultas y tratamientos médicos y/o quirúrgicos para prevenir y/o corregir problemas de infertilidad, esterilidad, natalidad, impotencia y/o disfunción sexual, así como cualquiera de sus complicaciones.
- 25) Tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas derivadas de intentos de suicidio o lesiones autoinfligidas.

- 26) Lesiones y/o Enfermedades que sufra el Asegurado a consecuencia de riñas cuando éste sea el provocador.
- 27) Lesiones que el Asegurado sufra en servicio militar de cualquier clase.
- 28) Lesiones derivadas de un estado de revolución o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos populares, manifestaciones o terrorismo, en los que participe directamente el Asegurado.
- 29) Lesiones derivadas de la participación intencional del Asegurado en actos delictuosos.
- 30) Lesiones que le ocurran al Asegurado mientras participe directamente en pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad.
- 31) Lesiones que el Asegurado sufra mientras haga uso de motocicletas, motonetas u otros vehículos similares de motor de manera profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por el liso de dichos vehículos.
 32) Lesiones que el Asegurado sufra curante la práctica de cualquier
- 32) Lesiones que el Asegurado sum durante la práctica de cualquier deporte como profesional, entendiéridose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte.
- 33) Lesiones que el Asegurado sufra mientras se encuentre a bordo de aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros, con horarios y rutas regularmente establecidos.
- 34) La Hospitalización del Asegurado cuando este sea el donarte, o por complicacion somo consecuencia de la donación de órganos.
- 35) Consultas y tratamientos médicos a consecuencia de la andropausia y menopausia.
- 36) La Hospital zación realizada en Hospitales públicos.
- 37) Cuardo la Hospitalización del Asegurado se leve a cabo en un Hospital de su propiedad, del Contratante, del (de los) Beneficiario(s), o líquio de los padres, hermanos, hijos, cónvi ge o concubina(rio) del Asegurado o Contratante.

Capitalo 6. Reclamación de siniestros

6.1. Aviso

Con base en el artículo 66 de la Ley sobre el Contra o de Seguro, tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario tengan conocimiento del decesho constituido a su favor por la realización de algún siniestro que pudiera ser motivo de Inden nización, deberán notificarlo a la Compañía por escrito, en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo hacerlo tan pronto como cese el imprecimento.

La Compañía quedará desligado de todas las obligaciones de este contrato, si el Asegurado o el Beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro (artículo 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo (artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior (artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Los teléfonos de atención 24 (veinticuatro) horas son los siguientes: 55 5447 8089, 800 221 3044 y 800 712 4237.

6.2. Pago de Indemnizaciones

Cuando se presente una reclamación por alguna Emergencia Méxica. Accidente o Enfermedad Cubiertos, se sumarán las cantidades reclamadas que procedan el importe así determinado no se descontará ninguna cantidad.

El total de las cantidades que pague la Compaiúa, nunca será superior a la Suma Asegurada establecida en la carátula de esta póliza.

En toda reclamación deberá comprobarse por cuenta del Asegurado o del Beneficiario la realización del siniestro, por lo que, con independencia de lo señalado más adelante, el Asegurado o el Beneficiario deberán presentar a la Campañía un informe del Médico o Médicos que hayan atendido al Asegurado a través de las ornas de declaración correspondientes que para tal efecto le proporcione la Compañía, así como todos los elementos en los que se haya fundado el Diagnóstico de los Accidentes y/o En emedades de que se trate.

Con la aceptación de esta póliza, el Asegurado y/o el Beneficiario autorizan a la Compañía para que, en cualquier tiempo, so icite y obtenga de los Médicos, Hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes y/o el ablecimientos que hayan atendido al Asegurado o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la informatión completa sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento, así como el expediente resumen clínico, notas, reportes y/o cualquier otro locumento sobre sus Accidentes y/o Epfenneo ades anteriores y/o actuales.

Con indeperdencia de la autorización otorgada en el párrafo anterior, el Asegurado y/o el Beneficiario desen cumplir con su obligación de presentar, en cada ocerión que la Compañía se lo solicite, un resumen clínico, así como toda la información y documentación que la Compañía les requiera sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratalmiento de los Accidentes y/o Exfamedades correspondientes, ya que los mismos so indispensables para que la Compañía pueda conocer el fundamento de su reclamación, y las bira astancias propias de la realización de un evento objeto de reclamo, ya que así lo ordena el ari sulo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

6.3. Indemnización

Los pagos de siniestros que resultes procedentes sobre aquellas Emergencias Médicas, Accidentes o Enfermedades Cubiertos seran liquidados en las oficinas de la Compañía en el curso de los 30 (treinta) días naturales sigui inter a la fecha en que la Compañía reciba los documentos e informes que le permitan conocer o fundamento de la reclamación, toda vez que el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Segui o o Jena que se haga dentro de ese plazo.

Cuando la prima o fracción conespondiente se encuentre vencida y no pagada, pero dentro del término máximo para realizar su pago, la prima o la fracción correspondiente se descontará de la Indemnización.

Para que proceda el pago de cualquier reclamación deberá contarse con un Diagnóstico definitivo.

Las reclamaciones serán liquidadas al Asegurado o al Beneficiario, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El Asegurado o el Beneficiario deberán presentar a la Compañía la siguiente documentación:

- A) Original del documento denominado "Aviso de Accidente o Enfermedad" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado.
- B) Original del documento denominado "Informe Médico" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado por el Médico tratante.
- C) Original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) del Asegurado o del Beneficiario, en su caso. Tratándose de menores de edad, se requerirá la confirmación de identidad que haga cualquiera de sus padres, o su tutor en su caso.
- D) Original de un comprobante de domicilio del Asegurado otda Brineficiario, en su caso, con un máximo de 3 (tres) meses de antigüedad a su fechado misión.
- E) Original del estado de cuenta por la estancia hospita aria del Asegurado o bien nota de egreso firmada por el Médico tratante, en donde se establezcan las fechas en que el Asegurado estuvo Hospitalizado para así deternina la Indemnización que corresponda.

Capítulo 7. Cláusulas generales

7.1. Contrato

La solicitud de seguro, estas condicio es generales, la carátula de la póliza y los Endosos, son parte del contrato y constituyen prueba estas elebración.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plaza se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones." (artículo esta de la contrato de Seguro). Este derecto se hace extensivo al Contratanto.

7.2. Modificacionet al contrato

Las condiciones generales de esta póliza sólo podrán modificarse pre do acuerdo entre el Contratante y la Companía mediante la emisión de los respectivos Encosos, mismos que deberán haberse registrado de manera previa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en consecuencia los agentes o cualquier otra persona no autorizado por la Compañía, carecen de facultados para hacer modificaciones o concesiones.

7.3 Vigenda

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fichas y horas establecidas para tal efecto en la carátula de esta póliza.

7.4. Agravación del riesgo

Las obligaciones de la Companía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y 53 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." (artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro." (artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"En los casos de dolo o mala fe en la agravición del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas." (artículo 60 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

7.5. Complementaria de agravación del riesgo

En caso de que, en el presente c en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(si realize(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratantes), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Figuras y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que la a causado estado, por cualquier delib vinculado o derivado de o establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquiar artículo relativo a la delincularda organizada en territorio nacional; dia sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del Tuero local o federal, o le almente reconocida por el Gobierno Méxicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiano(s), sus actividades o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los articulos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de m gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algua tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadradésima Cuarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo po e que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

7.6. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el (los) Asegurado(s) están obligados a declaral, por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la aprociación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o desan conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hecho impertante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindió de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artícult s 8 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si en el memento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizar o, el Contratante que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas ya pagadas a la Compañía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por ésta áltima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

7.7. Terminación anticinada del contrato

No obstante el térmi lo de vigencia del contrato, las partes convienen en que est podrá darse por terminado anticipada per te a solicitud del Contratante o del Asegurado conforme a lo señalado en la cláusula 7.20. Folgas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Conpañía":

- i) Sixel securo se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse ser el omprobante de que esta póliza no vará renovada o de que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece el el il ciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención tecnónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que terá al comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía, antes de emitir el a use o folio correspondiente, se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad de Asegurado o del Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cantelación o terminación anticipada de la misma.

En este caso, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor y deberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

7.8. Renovación automática

Esta póliza se considerará renovada automáticamente por períodos de un año, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuando el Contratante, notifique en la forma establecida en la cláusula 7.10. "Comunicaciones" de este contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de esta póliza.

La renovación automática se realizará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) La renovación deberá ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán cambiar las limitaciones de las coberturas de los riesgos en detrimento del Asegurado, ampliar Períodos de Espera, reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad en razón del derecho de antigüedad adquirido por el Asegurado.
- b) La Compañía se obliga a informar al Contratante o al Asegurado, con al menos 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la renovación de sta póliza, los valores de la prima, aplicables a la misma.

El pago de la prima acreditado conforme se establace en la cláusula 7.15. "Prima", se tendrá como prueba suficiente de tal renovación.

7.9. Inexactitud en la indicación de la da del Asegurado

La Compañía se reserva el derecho de exigir, en cualquier momento, la comprobación de la fecha de nacimiento del Asegurado, en cuyo caso, hará la anotación correspondiente en esta póliza y no tendrá derecho a exigir nuevas pruel as para dicha comprobación.

Cuando se compruebe que buso inexactitud en la indicación de la edad de algún Asegurado, la Compañía no podrá reschair esta póliza, a no ser que la edad real al tiempo de ca celebración esté fuera de los límites de admisión fijados por la Compañía. En este caso, le devolverá al Contratante la reser a matemática de esta póliza a la fecha de su rescisión

Si la edad del A regurado estuviere comprendida dentro de los límites de admisión fijados por la Compañía, se policarán las siguientes reglas:

- Cando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la cue correspondería por la edad real, la obligación de la Compañía se reducirá en la proporción que exicta entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si la Compañía ya hubiera satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad, tendrá derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado de más conforme al cálculo del párrafo anterior increvendo los intereses respectivos, los cuales se calcularán con base en la fracción que reculte aplicable del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dependiendo del tipo de moneda en que haya contratado esta póliza.
- Si a consecuencia de la inexacta declaración de la edad, se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondición a la edad real, la Compañía estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existante y la que habría sido necesaria para la edad del Asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- Si con posterioridad a la muerte del Asegurado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada, y ésta se encuentra dentro de los límites de admisión autorizados, la Compañía estará obligada a pagar la Suma Asegurada, señalada en la carátula de esta póliza, que las primas cubiertas hubieran podido pagar de acuerdo con la edad real del Asegurado.

Para los cálculos que exigen los puntos anteriores, se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor en el tiempo de la celebración del contrato.

7.10. Comunicaciones

Queda expresamente convenido que todas las comunicaciones del Contratante, del Asegurado o del Beneficiario deberán dirigirse por escrito al domicilio de la Compañía que se indica en la carátula de esta póliza y al inicio de estas condiciones generales. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o al Beneficiario, se harán al último domicilio que conozca para tal efecto.

7.11. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato por parte del Contratante, del Asegurado o de la Compañía, se efectuarán en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

7.12. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuanos de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía en los terminos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios l'inancieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se uscite el hecho que le dio origen, o en su caso a partir de la negación de la Compañía de sansfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga velecante los tribunales competentes del domicilio de qualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de hautuciones de Seguros y de Fianzas

7.13. Arbitraje medic

En caso de contoversia respecto a si una Enfermedad es preexistent o no, el Asegurado podrá acudir a un precedimiento arbitral. En este caso, la controversia sera so netida a la decisión de un árbitro, que doberá ser Perito Médico, nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si lo expusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo arbitro, se designarán 2 (dos), uno nor cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la nicha en que una de las partes hubiere sido requeixa por escrito por su contraparte para que así lo niciera.

Antes de comenzar con sus funciones correspondientes, ambos árbitros nombrarán un tercero, que también deberá ser Perito Médico, para el caso de que exista contradicción en sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombra su arbitro o si no lo hiciere cuando sea requerida por la otra o si los árbitros no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del árbitro que hiciere falta, del árbitro te ceno ode ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el arbitraje a que se refiere esta cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los árbitros. En caso de que sea alguno de los árbitros el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (por las partes, los árbitros o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del arbitraje serán a cargo de la Compañía.

Si el Asegurado optó por acudir al procedimiento arbitral y por causas imputables a él no pudiera llevarse a cabo el arbitraje a que se refiere esta cláusula hasta la emisión del laudo respectivo, se entenderá que han aceptado la determinación de la Compañía respecto a la preexistencia de una Enfermedad.

El laudo emitido a consecuencia del arbitraje a que esta cláusula se refiere, vinculará a las partes y tendrá carácter de cosa juzgada, lo cual no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la preexistencia o no de la Enfermedad de que se trate, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, de conformidad con la ley aplicable.

7.14. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio oliger. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cerrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el mazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de ntenupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atentión a Usuarios de esta Compañía.

7.15. Prima

Es la contraprestación e onomica a favor de la Compañía, cuyo pago podra se pactado como único o fraccionado; seg n se establezca en la carátula de esta póliza.

La suma de las primas que correspondan a cada Asegurado conformará la prima total de esta póliza.

El rago único es aquel que se hace en una sola exhibición, por el inporte correspondiente a todo clapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima.

El pago fraccionado es aquel en el que el importe correspondiente al lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima se reparte en particidades, mismas que corresponderán a períodos de igual duración, ya sean semestrales, himestrales o mensuales, aplicando un recargo por financiamiento.

La forma de pago convenida se indica en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía.

La fecha de vencimiento parz p. ga. la prima de esta póliza es el primer día de cada período de pago, salvo que, tratándose le pago único, se haya convenido una fecha de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión del Endoso correspondiente. Se entenderá por período de pago, tratándose de pago único, el plazo de vigencia de esta póliza, pero tratándose de pago fraccionado, serán los semestres, trimestres o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará del término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía, contado a partir de la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la prima correspondiente a cada período de pago.

Si el Contratante no liquida la prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza o en cualquiera de sus oficinas, contra entrega del recibo oficial correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, solamente cuando el Contratante y/o el Asegurado tengan dicho recibo.

Asimismo, el pago de las primas se puede hacer con cargo a una cuenta de crédito (tarjeta de crédito), a una cuenta bancaria de depósito (débito o cheque), de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el estado de cuenta o el tocur ento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.

La Compañía podrá reclamar al Asegurado el pago de las pimas cuando el Contratante que obtuvo esta póliza resulte insolvente.

7.16. Indemnización por mora

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una Indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Legado Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de artículos" de estas condiciones generales.

7.17. Período de beneficio

En caso de que esta póliza se dé par terminada anticipadamente de conformidad con la cláusula 7.7. "Terminación anticipada del contrato" o ésta no se renueve y el Asegurado se encuentre Hospitalizado, el Asegurado territrá derecho a reclamar la Indemnización que corresponda durante los siguientes 30 (treinta) d'as naturales, contados a partir del día siguiente ana fecha en que se dio por terminado el centrato o éste no se renueve.

7.18. Revelación de misiones

Durante la vicencia de esta póliza, el Contratante podrá solicitar por excrito a la Compañía que le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este corrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por Medios Electrónicos, en compañía proporcionará de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

7.19 Contratación del uso de Medios Electrónico

El Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tonen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratante, en Ásegurado y/o el Beneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les bindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disprint les para consulta previa a su contratación en la página de internet de la Compañía. https://www.inbursa.com/storage/Condiciones-uso-medios-electronicos.pdf

En dichos términos y condiciones la Compañía establece lo siguiente:

A. Las operaciones y servicios que pueden proporcionarse a través de Medios Electrónicos, tales como la propia contratación de pólizas, el envío de la documentación contractual, reporte de siniestros y seguimiento a los mismos, entre otros, así como las vías de comunicación electrónica para solicitarlos, entre los que se encuentran la aplicación "Inbursa Móvil", el portal www.inbursa.com y nuestros centros de atención telefónica.

- B. Los mecanismos y procedimientos para la identificación y Autenticación del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario a través de Medios Electrónicos, mediante mecanismos basados en sus características físicas, en dispositivos o información que solo él posea o conozca, los cuales pueden incluir:
 - Información que la Compañía valide a través de cuestionarios practicados por el centro de atención telefónica;
 - Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP);
 - Información contenida o generada en medios o dispositivos que el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tenga posesión, tales como dispositivos generadores de contraseñas dinámicas y tarjetas con circuito integrado; e
 - Información derivada de las características físicas, tales como brellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, rasgos faciales entre otras.
- C. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las Operaciones Electrónicas realizadas a través de Medios Electrónicos, contemplado el correo electrónico, el envío de mensajes de texto (SMS) y la comunicación telefónica.
- D. Los mecanismos y procedimientos de carnelación de la contratación de Operaciones Electrónicas, a través de Medios Electrónicas que son similares a los de la propia contratación, considerando los tiempos de respues a de la solicitud de cancelación, canales de atención al Contratante, al Asegurado y/o al Benenario y procedimientos para su identificación y Autenticación; y
- E. Los límites de responsabilidad tanto de la Compañía como del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario y las restrictiones operativas en Medios Electrónicos, tales como caída de sistemas o de cómputo, ma funcionamiento o suspensión de los medios de colounidación o de cualquier otro servicio pedestrio para la prestación del servicio respectivo, incluyendo fallas o interrupciones derivadas de la tecnología, mantenimiento del portal, continuidad del servicio, administración de la información que se genere mediante el uso de nuestros servicios y recomendaciones para que dicho uso se efectúe adecuadamente.

7.20. Formes le obtener esta póliza y cualquier otro document, que contenga derechos u obligació pes para el solicitante, el Contratante, el Asegurado de la Compañía La Compañía se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al

- La Compania se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las paixes cerivados del contrato celebrado, conforme a lo squante:
- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice por conducto de un prostacion de servicios a que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y linde la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- B) Cuando la contratación se realic mediante Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicita te, el Asegurado o el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo, no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitante, el Asegurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 55 5447 8000 y 800 90 90000, con horario de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los

medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de Internet www.inbursa.com

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve, se deberá sujetar a lo siquiente:

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía e en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operacione. Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en en ciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención tenfónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó cancelada a partir o l momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o Nilio correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegulado y/o Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

7.21. Legislación aplicab

Este contrato se rige sonforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Finarcieros y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplicables.

"Le recordamos que er "Aviso de Privacidad" de la Compañía se excuentra a su disposición en www.inbulya.com"

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 3447 8000 y 800 90 90000, las 24 (vainticuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ublicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la apar libur a Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración do ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con eficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con eléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17.30 horas, o bien a través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto on la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiaro (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y el www.condusef.gob.mx

Glosario

1. Adenoidectomía

Extirpación quirúrgica de adenoides.

2. Amigdalectomía

Extirpación quirúrgica de las amígdalas. Cirugía para extraer las anginas.

3. Angina de Ludwig

Celulitis rápidamente progresiva que compromete bilateralmente los espacios submaxilar, sublingual y submentoniano; y que se origina principalmente por infecciones periapicales de los segundos y terceros molares mandibulares.

4. Bypass

Cirugía a corazón abierto. Conexión entre las arterias de coazón a través de puentes, con la finalidad de mantener una adecuada irrigación de o garo.

5. Cáncer

Es el crecimiento descontrolado de células de tejidos normales capaz de matar al huésped mediante su propagación deste el sitio de origen hasta lugares distantes, o a nivel local.

6. Cáncer colo-rectal

Neoplasia maligna que se desarrolla en la última porción del tubo digestivo, el intestino grueso, que está compuesto por el colony errecto.

7. Cáncer pulmonar

Neoplasia maligna que se de arrolla n la tráquea, bronquios o los alvéolos.

8. Catarata

Opacidad del cristalino (pare de jo), su cápsula o ambos.

9. Cesárea

Extracción del feto (bebe) por medio de una incisión en el útero (matriz), a través del abdomen.

10. Circuncisión

Es la extirpation qui argica de la piel que cubre la punta del pene

11. Cistocele

Hernia de la vejiga que sale hacia la vagina.

12. Diabetes mi titus

La cianetes es una Enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulha suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazinen e la insulina que produce causando hiperglucemia (aumento de glucosa en la sance)

1 Cometriosis

Sapa de la matriz cuya localización se extiende de manera anormal a diversos sitios, (en toda la pelvis o en la pared abdominal).

4. Enfermedades anorectales

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnosticada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicas comprobables del recto el cual es el último tramo del tracto digestivo y constituye las heces fecales que salen del cuerpo a través del ano, que es un officio que se halla en el extremo terminal inferior del tubo digestivo

15. Enfermedades autoinmunes

Conjunto de Enfermedades en las que el sistema inmunitario ataca las células, tejidos y órganos sanos del morio reganismo

16. Enfermedad vasc la cerebral

Es un trastorno de les vasos del cerebro por la lesión de éstos de causa isquémica (muerte de tejido) o hemorrágica. Suele ser secundario a Enfermedades ateroescleróticas (acumulación de placas de grasa que ocluyen los vasos), hipertensión, o una combinación de ambos.

17. Enfermedades y cirugía de vesícula y vías biliares

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnosticada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicas comprobables de la vesícula biliar y vías biliares, la vesícula biliar es un órgano en forma de bolsa o saco en el que se

acumula la bilis producida por el hígado transportada a través de los conductos biliares (vías biliares)

18. Eventraciones

Protrusión parcial del contenido abdominal a través de una abertura en la pared del abdomen.

19. Estenosis del tracto urinario

Es una cicatriz que estrecha el conducto que conduce la orina fuera del cuerpo (uretra) desde la vejiga

20. Hallux valgus

Desplazamiento del dedo gordo del pie hacia los otros dedos.

21. Hepatopatías

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnos cada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicos comprobables del hígado.

22. Hernioplastía

Operación quirúrgica para reparar una hernia (salida de órganos o tejidos).

23. Hiperplasia prostática

Es el crecimiento excesivo, adenomatos maligno de la glándula prostática periuretral

24. Hipertensión arterial

También conocida como tensión arte ial alta o elevada, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una te sión persistentemente alta, lo que puede causar daño. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre sobre contra las paredes de los vasos (arterias) al ser bombe da por el corazón

25. Histerectomía

Extirpación quirúrgica del tero (matriz), a través de la pared abdominal o la vagina.

26. Infarto agudo al micardio

Muerte del múscar del corazón que por lo general resulta de la formación de un coágulo que se desprende y ocluye uno o más vasos del órgano.

27. Litiasis del aptrato genitourinario

Formación o pesencia de cálculos en cualquier parte de las vías un arias. El cálculo es llamado con unmente piedra, suele estar compuesto de salco minerales y otros elementos.

28. Miomecromía

Extraoción de una porción de músculo o tejido musculo 2. Eliminación de un tumor hismatoso, por lo general uterino; casi siempre por vía absominal, dejando el útero.

29. **Parálisis**

Suspensión temporal o pérdida permanente de la función, en especial pérdida de la sensación o movimiento voluntario.

30. Piso perineal

Es una estructura de músculos y torios conectivo que da soporte y estructuras de suspensión a los órganos pélvicos y audor inales.

31. Prolapso

Caída o descenso de un órgano o parte interna.

32. Queratocono

Degeneración de la córrea, no inflamatoria, caracterizada por alteración en su forma, que se hace irregular, como consecuencia de la alteración del colágeno

33. Rectocele

Saliente o hernia de pared vaginal posterior con la pared anterior del recto, a través de la vagina.

34. Síndrome metabólico

Cuando una persona presenta simultáneamente resistencia a la insulina, alteraciones en los niveles de glucosa en sangre, hipertensión arterial, obesidad o abdomen prominente, hipertrigliceridemia y lipoproteínas de alta densidad por debajo de lo recomendado

Glosario de artículos

Ley sobre el Contrato de Seguro

- "Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."
- "Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."
- "Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de etro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser popoleos del tercero asegurado o de su intermediario."
- "Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenir expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que cor pzca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastós, el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos."
- "Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora cara considerar rescindido de pleno derecto o contrato, aunque no hayan influido en la realización del iniestro."
- "Artículo 66.- Tan por to somo el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del silviest o y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o de energiciario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escato i en el contrato no se estipula ota cosa."

- "Articulo 68.- La empresa quedará desligada de dista las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro."
- "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hestos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."
- "Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los epresentantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."
- "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 101.- Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de teatra ación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las o ligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, o del solicitante o fiado, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las las tituciones deberán especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102.- En los seguros que se for nalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones del caución, la contratación podrá realizars a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros fodrán pagar o compensar a las citadas personas merales servicios distintos a los que esta Ler reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán si scripir contratos de prestación de servicios rules textos deberán registrarse previamente anteria Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de las descur entación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podra pro dar las modificaciones o correcciones necesarias, probiendo su utilización hasta en tanto no se ileven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los occumentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

las personas morales a que se refiere este artículo, estar in sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

"Artículo 103.- La operación de las personas merales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguiente las s.

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sea resitución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos en relaciones sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:
- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de a persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos le seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realico la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que del el án cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."
- "Artículo 202.- Las Instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados un ateralmente en formatos por una lestitución de Seguros y en los que se establezcan los ténginos y condiciones aplicables a la contrate ción de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados, ne tiante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer parraro de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señala o en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refier in a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones y y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros le caución previstos en el inciso g), fraccion III, del propio artículo 25 del presente ordenal niento.

Las Instituciones de Seguros deberán consigina en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma de minos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mesmo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente el trículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o ser eficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllo."

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que

se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagat an interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la rederación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realize el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, bara el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicarido por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que sa refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescencios sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemizización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artícular se calculará sobre el importe del costo a la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las plestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o jeducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plaza establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquido en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio a te el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser subjertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado,

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará senerando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pago da, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defense que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia frin e por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la ol ligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez e la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, legún corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, centro de los plazos o términos legales, no efectuan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad e e vica que corresponda conforme a la fracción II de dicho exículo."

"Artículo 277. En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sen encia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido cordeneda, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las estaciones a que hubiere sido condenada y en caso de initir la comprobación, el Juez ordene al intermediano del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución de positaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores y opiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediano del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o vilo es que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario de nercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el járrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración,

intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

- "Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter que em la la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obtigadas en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:
- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y rejectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 146 Ris del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del reismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o ser ficio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, a sa caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones sa galada en la misma, que realice o en el que intervenga alou, miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se efiere la fracción II de este artículo, de conformidad cor las disposiciones de carácter gene al previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para se reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos conclarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observar en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán paser al respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido,

así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, v

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido er este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, polygon ducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades con petentes.

El cumplimiento de las obligaciones se ala das en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contrastual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácte gogeral a que se refiere este artículo deberán ser observidas por las Instituciones y Sociedades Minualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros de consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factorer y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiera este artículo será sancionada por la Cartición conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con riulta equivalente del 10% al 100% de la operación in sual no reportada, y en los demás casas o in multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los roportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requeri, no cisir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será cal cio ada en los términos de las leyes correspondientes."

Ley de Protección y Defense a Usuario de Servicios Financieros

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

- **II.** Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- **III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras:
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de las dez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la linetitución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad La pecializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informa mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horar o tención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicaciones las obligaciones previstas en la fracción II del pártafo primero y el párrafo tercero de esta artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su buildad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medic elec rónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

- "Artículo 65. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedificato de conciliación, conforme a las siguientes reglas:
- I. La procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, sa volvatándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía debeiá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las rades a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebra se via telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- **II.** La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- **III.** En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe:

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo conside e o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los ciez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional à la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congrigente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Fúblicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, provisto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de comisión acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propir Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estreto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral solves pondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan el chitroje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante lo tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Firanz era no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se empliza á suna segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días nábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convent corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la astrución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la pestiva.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenal a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente y ser ado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que expresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una eserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá excede la suma asegurada. Dicha reserva se registrara en una partida contable determinada.

En los supuestos previsios en los dos párrafos anteriores, el registro conteble podrá ser cancelado por la Institución rina ciera bajo su estricta responsabilidad, si transcurrio esciento ochenta días naturales desoués de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento antitra conforme a esta Ley.

El egistro de pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será coligitoria para el caso de que la Comisión Nacional emia el dictamen a que hace referencia el anículo 58 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo cortingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

Código Penal Federal

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin periuir o de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persora."
- "Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocin iento de sus actividades o de su identidad."
- "Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con conseter el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.
- "Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la infisite pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresportan por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o incirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conosimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legares siguientes:
- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
- 1) Terrorismo previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabota e previsto en el artículo 140;
- Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 48 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los ecticulos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan isólopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 11.
- "Artículo 139 Quinquies.- Se adicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."
- "Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de a uer lo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para contente los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos de itros cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el los quiramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten computente conforme a las normas aplicables."

"Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, transue, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba aguno de los narcóticos señalados en el art culo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud:

Para los efectos le sta fracción, por producir se entiende: manufacture, fabricar, elaborar, preparar o aconsticionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por sulvinado se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, le la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán se investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en ránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

"Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, er se caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Saud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superios a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como cojeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."

"Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, (in la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuardo a ciete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal do procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dishos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de ocos personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyot prongos alucinógenos, cuando por la cantidad o recunstancias del caso pueda precunits que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesion; la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibil dad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, erseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordens miento."

- "Artículo 196.- Las penas que en sa ceso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en un mital cuando:
- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se raigan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún le ito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrenda prio o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

"Artículo 196 Bis.- (Se deroga)."

"Artículo 196 Ter.- Se importirán de cinco a quince años de prisión y de cien a troscientos días multa, así como decomiso a los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma protibida por la ley.

La misma per a de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos nasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Con reconsores químicos, productos químicos esenciales y reáquinas los definidos en la ley de la ma eria

"Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de nécico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere mentr de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193 para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193."

"Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de

terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta es finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de algular exporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere on miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo de le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza amada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o confisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas (e marinuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y contigos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo e de sl."

"Artículo 199.- El Ministerio Pública o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, der intervención a las autoridades sanitais se metentes, para los efectos del tratamiento que co respenda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacocapendiente.

Para el otorgamento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmaçod ependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el se transido se someta al tratamiento médico concapondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

- "Al ículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años) de quince a sesenta días multa, al que:
- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución de de la viente de la
- Si el que recibió la cosa en venta, prende o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de cuiso la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitaria.
- II.- Preste auxilio o cooperació de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las raciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afirma;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parient schaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuenta per amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo pingero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras pares de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentenciadas razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo."

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil actinco nil días multa al que, por sí o por interposita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, e la sne, administre, custodie, posea, cambie, convierta, l'eposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, de tro del territorio nacional, de éste baca el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenta conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculie, encubra o pretenda ocultar o encubrir la paturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, dere hos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad lícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que sor producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítica procedencia.

En caso de conductas previs as en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financie o, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Créa o Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros

"Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involución países o jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímene fis ales preferentes.
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de organismos con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que Mexico sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la liste de os países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho pár alo:

XI..."

"Cuadragésima Cuarta. Cada estitución o Sociedad Mutualista de Seguros debetá centar con un órgano colegiado que se den minará "Comité de Comunicación y Control" y que condrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a De países o jurisdicciones que la legislación mericana considera que aplican regímenes isoales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones, que a juició o de a autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones integribemamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cur ten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que bajo el rubro de "Lista, re Rer onas Bloqueadas", proporcione la Secretaría.
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaboras conforme a la Disposición Septuagésima Séptima;

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 2 de abril de 2025, con el número CNSF-S0022-0114-2025".

de a Provide Sin in